



Giovanni F. Priori Posada^(*)

La suspensión del **proceso por prejudicialidad** en el proceso civil peruano

“EN EL CASO DE LA PREJUDICIALIDAD EL PROBLEMA RADICA EN QUE PARA QUE EL PROBLEMA SEA RESUELTO REALMENTE, ES NECESARIO TENER EN CUENTA UN ASPECTO QUE EN ESE MOMENTO VIENE SIENDO CONOCIDO EN OTRO PROCESO POR OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL. SI DICHO ASPECTO VIENE SIENDO CONOCIDO POR OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ELLO IMPIDE A ESE JUEZ A PRONUNCIARSE SOBRE ÉL, EN LA MEDIDA QUE HACERLO SUPONDRÍA INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL”.

1. Introducción

“El juez razona como hombre y actúa como autoridad”⁽¹⁾. Ninguna frase mejor para expresar la base del instituto que estudiamos.

El proceso tiene por finalidad proteger de modo eficaz las situaciones jurídicas de los particulares. El demandante, para ello, propone al órgano jurisdiccional una pretensión. Esta pretensión no es otra cosa que el pedido de tutela jurisdiccional de una determinada situación jurídica, ante determinada situación fáctica. De este modo, el demandante, al acudir al órgano jurisdiccional, narra una serie de hechos que son la base de su pedido de protección. Esos hechos no solo son justificación del pedido que realiza, sino que se convierten en la causa misma de esa solicitud de protección.

A menudo una de esas razones que se expone como fundamento del pedido depende o está conectada a una situación o relación jurídica diferente que está siendo, a su vez, discutida en otro proceso judicial, al punto de constituir objeto de ese otro proceso. En ese sentido, señala Liebman que: “Es frecuente que queden fuera del proceso (...) otros estados y relaciones jurídicas de alguna manera conexos con aquel

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister por la *Università degli Studi di Roma Tor Vergata*. Profesor ordinario de derecho procesal de la Facultad de Derecho y de las Maestrías en Derecho Procesal y en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio de Priori, Carrillo & Cáceres, Abogados. Miembro Extraordinario de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

(1) ALSINA, Hugo. *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil*. Buenos Aires: EJE, 1959, p. 44.



La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano

llevado al proceso, incluyendo algún estado o relación jurídica que no solo sea conexo con él, sino que lo condiciona, porque aquel sobre el cual se enciende la discusión judicial es parte de una relación jurídica más amplia, o porque depende de él o, incluso, porque es con él incompatible o, finalmente, porque el contenido de uno determina necesariamente el contenido del otro⁽²⁾.

Es por ello que, al momento de emitir un pronunciamiento, el juez “se encuentra frecuentemente frente a cuestiones de cuya previa solución depende la decisión final”⁽³⁾. Es este precisamente el tema respecto del cual trata el presente trabajo.

2. Noción

La prejudicialidad se presenta en todos aquellos casos en los que para la decisión jurisdiccional de una pretensión, el Juez requiere que se determine, previamente, algún aspecto que constituya una de las bases en las cuales se sustenta.

Hay prejudicialidad cuando entre el objeto de dos procesos se presenta una relación de subordinación lógica, de modo que entre ellos existe una relación de vinculación y de interferencia de tal naturaleza que la decisión sobre la pretensión planteada en un proceso es susceptible de influir sobre la decisión de la pretensión planteada en el otro⁽⁴⁾, al constituir una de las premisas en las cuales se debe basar la resolución de una de las pretensiones⁽⁵⁾.

A decir de Liebman, la prejudicialidad es “una cuestión controvertida, en sí y por sí extraña al objeto del proceso, la cual es o puede ser objeto principal de otro proceso diferente”⁽⁶⁾.

3. El fundamento constitucional de la prejudicialidad

Nuestra Constitución reconoce como un principio y derecho de la función jurisdiccional, el de la tutela jurisdiccional efectiva,

entendido como el derecho que corresponde a todo ciudadano a acceder a los órganos jurisdiccionales para que a través de un proceso dotado de mínimas garantías se dicte una resolución fundada en derecho que ponga fin a la controversia, y que sea eficaz.

De este modo, la efectividad forma parte del contenido esencial de dicho derecho, lo que garantiza que el problema que ha sido planteado ante el órgano jurisdiccional sea resuelto realmente. En el caso de la prejudicialidad el problema radica en que para que el problema sea resuelto realmente, es necesario tener en cuenta un aspecto que en ese momento viene siendo conocido en otro proceso por otro órgano jurisdiccional. Si dicho aspecto viene siendo conocido por otro órgano jurisdiccional, ello impide a ese juez a pronunciarse sobre él, en la medida que hacerlo supondría interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En ese sentido, se hace necesario recordar que el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución señala que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo, ese aspecto no es algo de lo que se pueda prescindir, pues es necesario que el Juzgador lo considere, al ser un aspecto necesario a fin de poder dictar un fallo válido. En ese sentido debe recordarse que la decisión que debe proferir el Juez debe estar debidamente motivada, por mandato constitucional (artículo 139, numeral 5). De este modo, en la labor de fundamentación que debe realizar el Juzgador debe fundamentar cada uno de los elementos que sirven de base al fallo, dentro de los cuales se encuentra,

- (2) LIEBMAN, Enrico Tulio. *Problemi del proceso civile*. Morano editore, 1962, pp. 292. En el mismo sentido, se expresa Carnelutti: CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: EJE, 1959, Tomo I, pp. 37-38.
- (3) ALSINA, Hugo. *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil*. Buenos Aires: EJE, 1959, p. 15.
- (4) LIEBMAN, Enrico Tulio. *Problemi del proceso civile*. Morano editore, 1962, p. 292.
- (5) CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: EJE, 1959, Tomo I, p. 38.
- (6) LIEBMAN, Enrico Tulio. *Problemi del proceso civile*. Morano editore, 1962, p. 292.



Giovanni Priori Posada

precisamente, ese aspecto que está siendo conocido por otro órgano jurisdiccional, caso contrario, su fallo carecería de un defecto en la motivación al no considerar un aspecto que resulta necesariamente ser considerado para expedir un fallo sobre el fondo.

De esta manera, entonces, como resulta ser fundamental para que la decisión jurisdiccional resuelva el problema planteado a través de una resolución debidamente motivada, y como existe la imposibilidad del órgano jurisdiccional de ser él el que se pronuncie porque ese aspecto está siendo conocido por otro órgano jurisdiccional, se hace necesario que el ordenamiento jurídico brinde medios de solución adecuados a esa situación, que deben igualmente respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre esos mecanismos nos pronunciaremos más adelante. Ahora corresponde que analicemos el tema de la prejudicialidad, a partir de una perspectiva más bien dogmática.

4. La pretensión

Hablar de prejudicialidad supone hablar de objeto del proceso. Y hablar de objeto del proceso supone hablar de pretensión.

La pretensión es el pedido de tutela jurídica que realiza un sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con base a unos hechos que le sirven de sustento.

En función a ello, los elementos de la pretensión son: *petitum* y *causa petendi*.

- a) *Petitum*. Es el pedido en concreto que realiza un sujeto cuando acude a un órgano jurisdiccional, constituyendo en estricto, el objeto de la pretensión. En función al contenido de dicho pedido, se puede distinguir en él: *el objeto inmediato* y *el objeto mediato* de la pretensión⁽⁷⁾.

El objeto inmediato de la pretensión es la concreta actuación jurisdiccional que se solicita en la pretensión⁽⁸⁾. Es decir, la condena, declaración, creación, modificación o extinción que

se solicita.

El objeto mediato es el bien jurídico respecto del cual se solicita la tutela jurisdiccional⁽⁹⁾; es decir, el contrato específico, cuya nulidad se pretende; o el inmueble cuya restitución se reclama; etcétera.

- b) *Causa petendi*. Son los hechos que sirven de sustento al *petitorio*, o dicho de otro modo, son los hechos que justifican jurídicamente el *petitorio* que se está solicitando. Por ello, no cualquier hecho constituye la *causa petendi*, sino solo aquellos que, con base al derecho cuya aplicación se solicita, constituyen el presupuesto necesario para que se dé el *petitum* solicitado.

Es por ello que Chiovenda señala que la *causa petendi*: “es una causa jurídicamente relevante; no es un hecho natural puro y simple, sino un hecho o conjunto de hechos, apto para poner en movimiento una norma de ley: un hecho o conjunto de hechos en su idoneidad para producir efectos jurídicos”⁽¹⁰⁾.

Con base a lo anterior, la doctrina hace una distinción entre los hechos que pueden configurar la *causa petendi*, y los clasifica en hechos constitutivos, hechos extintivos y hechos impositivos.

Los hechos constitutivos con los elementos fácticos que se alegan como causa del nacimiento de un derecho, o dicho de modo más general, los elementos fácticos que justifican jurídicamente que se otorgue la consecuencia jurídica que se está solicitando en el *petitum*. La existencia de varios hechos que justifican que se ampare una pretensión,

(7) ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. Navarra; Aranzadi, 2001, p. 268.

(8) *Ibid.*

(9) ORTELLS RAMOS. *Op. cit.*; p. 269.

(10) CHIOVENDA, Giuseppe. *Ensayos de derecho procesal civil*. Tomo I. Buenos Aires: EJE, 1949, p. 280.



La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano

no quiere decir que existan varias causas, pues todos ellos, en su conjunto, constituyen la causa de ella⁽¹¹⁾. Cada conjunto de hechos configurativos constituye una *causa distinta*, que permite identificar una pretensión de las demás.

Los hechos extintivos son los elementos fácticos que permiten establecer que el derecho no existe o, dicho de otro modo, son los elementos fácticos cuya concurrencia permite concluir que no corresponde dictar el *petitum* planteado. Muchas veces esos elementos son aportados por el demandante, pero fundamentalmente corresponde introducirlos al demandado.

Los hechos impeditivos son más bien los elementos fácticos que impiden de modo absoluto el surgimiento de los efectos de un negocio jurídico; algunos de los cuales pueden ser hechos valer solo por el demandado, o, por el juez de oficio⁽¹²⁾.

Al lado de los hechos configuradores de la pretensión, se encuentran los hechos contextuales que no permiten identificar a la pretensión en sí, sino que son los hechos que tienen como finalidad informar al Juez acerca del contexto en el que se da el conflicto que se lleva al proceso con la pretensión planteada.

5. Las relaciones entre las pretensiones

Si comparamos dos o más pretensiones, podemos concluir que existen tres posibles resultados de dicha comparación: indiferencia, identidad y conexidad.

La indiferencia de pretensiones se presenta cuando éstas no tienen ningún elemento común y responden a sujetos, objetos y causas distintas⁽¹³⁾.

La identidad de pretensiones se presenta cuando existe una equivalencia entre todos sus elementos: sujetos, objeto y causa⁽¹⁴⁾. La identidad resulta ser relevante para efectos de la litispendencia y la cosa juzgada.

(11) CHIOVENDA, Giuseppe. *Op. cit.*; p. 282.

(12) CHIOVENDA, Giuseppe. *Op. cit.*; p. 284.

(13) RIVAS, Adolfo. *Tratado de las tercerías: el proceso de complejo*. Volumen I. Buenos Aires: Depalma, Buenos, 1993, p. 67.

(14) RIVAS, Adolfo. *Op. cit.*; p. 68.

(15) RIVAS, Adolfo. *Op. cit.*; p. 79.

(16) RIVAS, Adolfo. *Op. cit.*; p. 79.

(17) RIVAS, Adolfo. *Op. cit.*; p. 67.

La conexidad de pretensiones es la “imbricación o inmisión de unas en otras por la presencia de elementos objetivos comunes, de modo de forzar su juzgamiento conjunto como medio de satisfacer el principio de continencia y evitar el escándalo jurídico resultante de sentencias contradictorias”⁽¹⁵⁾. Para efectos de establecer la conexidad de las pretensiones no se debe observar su aspecto subjetivo, sino sólo el objetivo. En tal sentido, “la identidad subjetiva no genera por sí relación de conexidad pues entendemos que la hay cuando las pretensiones que se comparan muestran, sea la misma causa, sea el mismo objeto, o idénticos causa y objeto o los mismos hechos integrantes de la causa combinados o no con el mismo objeto”⁽¹⁶⁾. Así, se habla de conexidad causal, conexidad objetiva, conexidad semicausal o conexidad mixta. En el primer caso las pretensiones tienen idéntica causa, en el segundo las pretensiones tienen idéntico objeto, en el tercero sólo coinciden algunos elementos del fundamento fáctico (causa petendi) y en el último cuando las pretensiones muestran un objeto y causa idénticos, pero los sujetos son diversos⁽¹⁷⁾.

La prejudicialidad es un supuesto de conexidad de pretensiones.

6. La prejudicialidad

Hablar de prejudicialidad supone hablar de pretensiones conexas. Específicamente nos hallamos ante un supuesto de conexidad causal, semicausal o mixta. De este modo, nos encontramos ante pretensiones que tienen uno o sus dos elementos comunes, pero no basta ello para decir que nos hallamos ante un



Giovanni Priori Posada

supuesto de prejudicialidad, sino que, además, es preciso que entre esas pretensiones exista una relación de subordinación lógica, de modo que lo que debe resolver el juez respecto de una pretensión se convierte en presupuesto lógico necesario para poder resolver la otra.

Para poder hablar de prejudicialidad es necesario que esa otra pretensión cuyo pronunciamiento resulta ser necesario para poder pronunciarse sobre esta otra, esté siendo discutida en otro proceso que se encuentra en trámite al mismo tiempo.

A decir de Devis Echandía, “la cuestión prejudicial es aquella cuestión sustancial autónoma que constituye un necesario antecedente lógico -jurídico de la resolución que debe adoptarse en la sentencia, y que es indispensable resolver previamente por otra sentencia o providencia que haga sus veces, en proceso separado, con valor de cosa juzgada, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que sea materia de juicio, sea civil o penal, razón por la cual este debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”⁽¹⁸⁾.

7. La acumulación como primer remedio a la prejudicialidad

La acumulación es el instituto que explica la naturaleza de todos aquellos procesos en los cuales existe más de una pretensión. De esta manera, este instituto procesal está diseñado precisamente para poder discutir en un proceso más de una pretensión, a fin de permitir la realización del principio de economía procesal, permitiendo que con menor actividad procesal se pueda resolver la mayor cantidad de pretensiones; y, lo que es más importante, evita que se vayan a dictar sentencias contradictorias.

La solución natural para los casos de la prejudicialidad debiera ser la acumulación de procesos, en la medida que con este remedio se permite una solución integral al conflicto, sin que se suspenda ninguno de los procesos, procurando así la pronta e integral solución del conflicto, en manos del mismo juez, sin que por otro lado, se corra el riesgo de sentencias contradictorias.

Sin embargo, muchas veces dado los requisitos que la ley procesal exige para el instituto de la acumulación, no es posible que esas pretensiones conexas e interdependientes lógicamente puedan ser tramitadas en un mismo proceso ante un mismo juez.

Cabe recordar en ese sentido que el Código Procesal Civil establece en su artículo 85⁽¹⁹⁾ los requisitos de la acumulación. Dentro de ellos, los que presentan especial importancia son el que sean tramitables en una misma vía procedimental y el que sean competencia del mismo juez.

Sin perjuicio de considerar el hecho que la exigencia de que sean tramitables en una misma procedimental resulta ser un requisito absolutamente absurdo que impide irrazonablemente la posibilidad de plantear pretensiones en un mismo proceso, más aun cuando en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 89 del Código Procesal Civil⁽²⁰⁾ se permite la acumulación de

(18) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar, 1966, p. 611.

(19) “Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva.

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código”.

(20) “Artículo 89.- Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva.

La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas. La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o



La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano

procesos con desacumulación en el trámite, con lo que el inicial impedimento establecido en el artículo 85 puede resolverse posteriormente con el pedido de acumulación de procesos y desacumulación en el trámite.

De esta manera, el verdadero problema se presenta con la exigencia de que las pretensiones a acumular sean de competencia del mismo juez, en la medida que dicha exigencia no se puede subsanar. Así hay pretensiones que pueden ser competencia de un juez de paz (el desalojo, por ejemplo), mientras que la validez o vigencia de un contrato pueden estar discutiéndose ante un juez especializado. En esos casos no sería posible acumular las pretensiones, a pesar de ser necesario que una de ellas se resuelva antes que la otra, por ser una condición necesaria. Ante ello, a fin de evitar que se expida una sentencia que vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se hace necesario establecer un remedio, distinto a la acumulación.

8. La suspensión del proceso como último remedio a consecuencia de la prejudicialidad

La suspensión del proceso es “el detenimiento temporal de su desarrollo, dispuesto por el juez cuando se verifiquen determinados eventos establecidos por la ley, en atención a que el proceso deba retomar su camino cuando cese el motivo que determinó la suspensión o cuando haya transcurrido el término establecido por el juez”⁽²¹⁾.

Existe consenso en la doctrina acerca de que el remedio ante la prejudicialidad es la suspensión del proceso. La doctrina procesal italiana clásica se ha inclinado en establecer que la suspensión del proceso cabe cuando una cuestión prejudicial del proceso sea objeto de otro autónomo proceso y no sea posible acumularlos⁽²²⁾.

Sin embargo, se han formulado también críticas a esa solución, en la medida que se sostiene que muchas veces un proceso es

iniciado maliciosamente, o en todo caso, que uno de ellos, puede concluir con una sentencia infundada, razón por la cual la suspensión del proceso en los casos de prejudicialidad resulta ser un remedio demasiado poderoso que puede ser mal usado por las partes⁽²³⁾.

Sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta ser el único remedio posible ante los riesgos que supone el tener una pretensión tramitada

“LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO RESULTA SER EL ÚNICO REMEDIO POSIBLE ANTE LOS RIESGOS QUE SUPONE EL TENER UNA PRETENSIÓN TRAMITADA EN UN PROCESO, CUYOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU RESOLUCIÓN DEPENDE DE LO QUE SE DECIDA RESPECTO DE OTRA PRETENSIÓN. EN ESE SENTIDO, LA SUSPENSIÓN DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, EN LOS CASOS EN LOS QUE EXISTA ESA NECESIDAD LÓGICA -JURÍDICA, CON UNA SALVEDAD; LA SUSPENSIÓN SOLO DEBE DECRETARSE CUANDO EL PROCESO ESTÉ POR SENTENCIARSE, PUES EL RESTO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL PUEDE DESARROLLARSE NORMALMENTE”.

2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia”.

(21) LIEBMAN, Enrico Tulio. *Op. cit.*; p. 292.

(22) CIPRIANI, Franco. *Sospensione del processo. I). Diritto processuale civile. Estratto dal Volume XXX della Enciclopedia Giuridica 1993. Istituto della Enciclopedia Italiana*. Roma, 1993. p. 6.

(23) *Ibid.*



Giovanni Priori Posada

en un proceso, cuyos presupuestos materiales para su resolución depende de lo que se decida respecto de otra pretensión. En ese sentido, la suspensión debe ser declarada por el juez, en los casos en los que exista esa necesidad lógica-jurídica, con una salvedad; la suspensión solo debe decretarse cuando el proceso esté por sentenciarse, pues el resto de la actividad procesal puede desarrollarse normalmente. De esta manera, el normal desarrollo del proceso solo se verá afectado, en la medida que sea necesaria la espera del otro proceso; caso contrario, se estaría suspendiendo el trámite del proceso, respecto de actos procesales que no requieren de ese pronunciamiento previo.

Por lo demás, consideramos, como veremos a continuación, que la suspensión del proceso encuentra justificación, precisamente, en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

9. La suspensión del proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone, dentro de las garantías que integran su contenido, el derecho a que se dicte una decisión sobre el fondo del asunto, dentro de un plazo razonable. Debido a ello, la doctrina sostiene que: "(...) en la medida que el proceso se encuentra constitucionalmente previsto y protegido, puede decirse que la suspensión es un instituto que viene disciplinado e interpretado con mucha cautela, de lo contrario, se termina fatalmente con desnaturalizar el proceso, el cual, para ser efectivamente tal, no debe estar sujeto a demasiadas pausas y, en cualquier modo, no puede ni debe sufrirlas de modo injustificado"⁽²⁴⁾.

A partir de ese hecho, la doctrina ha derivado fundamentalmente dos consecuencias: (i) que no se pueden establecer mayores supuestos de suspensión que los previstos en la ley; y, (ii) que la suspensión solo puede durar el plazo expresamente señalado en la ley⁽²⁵⁾.

Una posición como la anteriormente descrita, supone que el legislador ha establecido con precisión todos los casos de suspensión. De este modo, esa posición parte de considerar que el legislador ha cumplido con su labor de ponderar en qué casos se justifica constitucionalmente que el proceso pueda ser suspendido. Sin embargo, puede ocurrir -como en el caso peruano- que el legislador no haya cumplido con dicha labor, presentándose por ello en ese caso una situación en la que resulta constitucionalmente exigible suspender un proceso; sin embargo, el legislador no ha previsto esa situación, caso en el cual corresponderá al Juez realizar esa ponderación, determinando la necesidad de suspender el proceso en las hipótesis en las que la afectación del derecho a que el proceso dure un plazo razonable, se justifique por proteger algún otro valor constitucional. Es claro que dicha suspensión solo puede durar el tiempo necesario para conseguir alcanzar esa finalidad constitucional, caso contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales a que el proceso dure un plazo razonable y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

10. La regulación en el Perú

La suspensión se encuentra regulada en el Código Procesal Civil peruano en su artículo 320⁽²⁶⁾. La regulación es absolutamente pobre en la medida que señala que el proceso se suspenderá en los casos en los que señale la ley o en los casos en los que el juez considere necesario hacerlo.

(24) CIPRIANI, Franco. *Op. cit.*; p. 2.

(25) *Ibid.*

(26) "Artículo 320.- Suspensión legal y judicial.

Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando a criterio del Juez sea necesario".



La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano

Lo cierto es que no existe norma que establezca la suspensión del proceso para el caso de la prejudicialidad; es más la prejudicialidad no se encuentra regulada, salvo en el Código Procesal Penal, para la prejudicialidad civil en un proceso penal. Sin embargo, no existe norma similar para los procesos civiles. Por ello, en nuestra opinión, los casos de la prejudicialidad, debe dar lugar a la suspensión

judicial del proceso, reconocida en el propio artículo 320. En ese sentido, es necesario señalar que dicha norma no establece típicamente los casos en los que el Juez debe suspender el proceso, señalando únicamente, que puede hacerlo, en los casos en los que lo considere necesario. Por las razones expuestas en este artículo en pocos casos es tan necesaria la suspensión, como en el caso de la prejudicialidad. Por ello, ese debe ser el trámite que debe dar el juez en esos casos.